---- Trelew, de Octubre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto y fundado a fs. 7/16, contra la providencia que en copia obra glosada a fs. 6.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La sentenciante de grado deniega por improcedente la apelación deducida en subsidio de la revocatoria planteada contra la providencia de fecha 08-09-2008 , por considerar que al ser improcedente la reposición, también lo es la apelación subsidiaria.----------

---En cuanto a la revocatoria planteada, su rechazo se fundamenta en que no puede ser objeto de recurso de reposición aquella resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme. Puntualiza que debió el presentante haber recurrido la providencia de fs. 275 (02-05-2008), lo que efectivamente hizo a fs. 276/277, habiendo luego quedado firme la misma en virtud del desistimiento del recurso de apelación efectuado por la actora a fs. 281.----------

----II.- A fs. 7/16 el actor interpone recurso de queja por apelación denegada. Sostiene que la resolución contra la que interpusiera revocatoria con apelación en subsidio no es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, por lo que entiende es incorrecta la remisión a la resolución dictada con fecha 02-05-2008. En tal sentido señala que dicha providencia resolvió el planteo de caducidad de la medida para mejor proveer ordenada el 19 de Diciembre de 2007, y ninguna otra cosa, por lo que no tiene que ver con la nueva pretensión formulada con fecha 03-09-2008, en la que solicitó concreta y puntualmente que el Juzgado se ocupara de producir la prueba que consideraba pertinente para decidir el litigio. Aclara que al desistir de la apelación interpuesta contra la resolución que rechazó el pedido de caducidad de la medida para mejor proveer consintió, a lo sumo, que no se declarara la caducidad pretendida, pero jamás consintió que la jueza se desentendiera completamente de arbitrar los recaudos para concretar la medida que ordenó de oficio, y por ello considera improcedente la remisión a aquella resolución para resolver el posterior pedido de que el Juzgado impulsara su producción. Afirma que tampoco de los fundamentos de la providencia del 2 de Mayo de 2008 para rechazar el pedido de caducidad de la medida para mejor proveer –en particular refiere la frase *“ al respecto se ha dicho que es deber de cualquiera de las partes impulsar su producción*” contenida en la misma- se podría inferir que la jueza hubiera quedado librada del deber que, aun con mayor peso, recae sobre ella, ya que en la especie aparece como única interesada en la producción de la medida. Concluye que la jueza de grado no se ha expedido sobre el asunto específico sometido a su consideración el 03/09/08 como para desestimar el requerimiento, y mucho menos para denegar la apelación interpuesta. Solicita se haga lugar a la queja y se ordene la tramitación de la apelación planteada.----------

----III. En orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado, se observa que al haberse acompañado a fs. 2 y 6 meras impresiones de Serconex de la resolución recurrida de fecha 08-09-2008 y de la providencia que denegó la apelación con fecha 18-09-2008, respectivamente, las mismas no resultan hábiles a los fines del art. 281inc. 1º, ap. b) y d) del código de rito, por no constituir copias de la providencias obrantes en el expediente principal, motivo por el cual la queja no reúne el recaudo de autosuficiencia (confr. esta Sala, S.I.L. 19/06).----------

----Sin perjuicio de ello, y aun cuando se hubieran acompañado las copias correspondientes, el examen que compete a esta Alzada –limitado a determinar si la apelación se encuentra o no correctamente denegada (confr. esta Sala, S.I.C. 70/06, entre otras), llevaría a confirmar la inadmisibilidad de la queja intentada, como seguidamente quedará demostrado.----------

---- En el sub-exámine la jueza a quo ha considerado que no es procedente la revocatoria contra una resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, y por ende, que tampoco es procedente la apelación en subsidio planteada contra la misma resolución. En consecuencia, el análisis en esta instancia debería centrarse en determinar si la resolución dictada por la a quo con fecha 08-09-2008, es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, concretamente, de la dictada a fs. 275 de los autos principales con fecha 02-05-08, que rechazara el planteo de negligencia de la medida para mejor proveer; y si ello, de ser así, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.----------

----Este Cuerpo ha dicho en reiteradas oportunidades que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05).----------

----Según reseña el quejoso en su escrito recursivo, con fecha 19-12-2007 la jueza de grado ordenó, en carácter de medida para mejor proveer, que se librara oficio a la Municipalidad de Trelew (Subprograma de Tierrras Fiscales), a fin de que informara el estado actual del expediente administrativo Nº2929/96, y acompañara, en su caso, las actuaciones posteriores al 15 de Junio de 2007. Esta resolución fue consentida por las partes. ----------

----Con fecha 17-04-2008 la actora acusó la negligencia de la medida para mejor proveer ordenada por la jueza de grado, alegando que si la misma se relacionaba con prueba ofrecida por la demandada, incumbía a ésta activar su producción. El planteo fue rechazado mediante la providencia de fecha 02-05-2008, en la que la jueza a quo expuso como fundamentos que el oficio había sido ordenado como medida para mejor

proveer, y que siendo así, era deber de cualquiera de las partes impulsar su producción, y no correspondía declarar la caducidad o negligencia de la misma.----------

---Si bien el actor apeló aquella providencia, luego desistió de dicha apelación, por lo que tanto lo resuelto acerca de la negligencia, como el criterio sustentado acerca de la carga del impulso de la medida para mejor proveer adquirió firmeza.----------

----Precisamente al desistir de su apelación –y en la misma presentación de fecha 07-09-2008- el actor solicitó que la medida para mejor proveer fuera producida por Secretaría, o en su defecto, se le fijara plazo a la contraria para su diligenciamiento. Es fácil advertir que este pedido, más allá de que no hubiera sido planteado antes en esos precisos términos, era una derivación de la posición asumida por el actor en cuanto a la carga de activar la medida para mejor proveer, cuestión que ya había sido respondida por la sentenciante de grado en la aludida providencia del 02-05-2008, que fuera consentida por el actor al desistir del recurso interpuesto.----------

----Ello así, fue correcta la remisión que mediante providencia de fecha 08-09-2008 efectuó la jueza a lo resuelto a fs. 275 (providencia del 02-05-08), toda vez que –como se dijo supra- la sentenciante de grado había expresado allí que era deber de cualquiera de las partes impulsar la producción de la medida, y no –como surgía de la pretensión del actor- solamente de la parte interesada o del propio Juzgado.----------

---- En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 08-09-08, en cuanto dispuso estar a lo resuelto a fs. 275, fue consecuencia de la dictada el 02-05-08, en tanto la cuestión planteada se relacionaba directamente con la carga del impulso de la medida para mejor proveer, que la aquo había establecido se encontraba en cabeza de cualquiera de las partes. No era necesario entonces más que remitirse a aquella providencia, ante el pedido efectuado por el actor a efectos de que la impulsara el Juzgado o la contraparte.----------

----Siendo entonces la providencia impugnada consecuencia de una resolución anterior firme, y en atención al criterio reiteradamente sostenido por este Cuerpo ya aludido, resulta improcedente la revocatoria interpuesta en su contra, y por ende, es correcta la denegación de la apelación incoada en subsidio de aquélla.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---Declarar inadmisible el presente recurso de queja por apelación denegada.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-